

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de Orense por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.	
Resolución de la Delegación Provincial de Valencia por la que se hace pública la cancelación de los permisos de investigación minera que se citan.	
Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se hace pública la cancelación del permiso de investigación minera que se cita.	
Resolución de la Delegación Provincial de Zaragoza por la que se hace constar la caducidad de la concesión de explotación minera que se cita.	
Resoluciones de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 25 de abril de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Riezu (Navarra).	
Orden de 25 de abril de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Coaña (Oviedo).	
Orden de 26 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Becerril de Campos, provincia de Palencia.	
Orden de 26 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mantinos, provincia de Palencia.	
Orden de 26 de abril de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontabvilla, provincia de Segovia.	
Orden de 26 de abril de 1972 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la instalación de una planta de empaquetado de plátanos en manillas de la Cooperativa Agrícola Insular de la Gomera, emplazada en Valle Gran Rey de la isla de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).	
Orden de 26 de abril de 1972 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la instalación de una planta de empaquetado de plátanos en manillas de la Cooperativa Agrícola Insular de la Gomera, emplazada en Hermigua, isla de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).	
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «County», modelo «3000 Four».	
Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la liquidación a los cultivadores de algodón de los estímulos a la caudal establecidos para la campaña 1972/73.	
Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se aprueba, disponiéndose su publicación, la relación de aspirantes aprobados en el concurso-oposición convocado para cubrir cinco plazas de Auxiliares de Laboratorio en dicho Organismo.	9188
Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se aprueba, disponiéndose su publicación la relación de aspirantes aprobados en el concurso oposición selectivo para cubrir cinco plazas de Ingeniero Técnico Agrícola de este Instituto.	9188
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 18 de mayo de 1972 por la que se hace público el orden de actuación de los aspirantes a ingreso para la XXVIII Promoción de la Academia General del Aire y relación de los Tribunales examinadores.	9189
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 22 de abril de 1972 por la que se autoriza la instalación de viveros de cultivo de mejillones.	9203
Orden de 13 de mayo de 1972 por la que se concede a la firma «J. R. Calparsoro, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas celulósicas, por exportaciones previamente realizadas de papel y cartón.	9204
Orden de 13 de mayo de 1972 por la que se concede a «Manufacturas Generales de Ferrería, Sociedad Anónima» (MAGEFESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y fleje de acero laminados en frío, por exportaciones previamente realizadas de vajillas de acero inoxidable.	9204
Orden de 18 de mayo de 1972 por la que se nombra Subdirector general de Inspección de la Disciplina del Mercado al funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil don Luis Rufilanchas Serrano.	9181
ORGANIZACIÓN SINDICAL	
Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical por la que se aprueban las instrucciones sobre la convocatoria para el otorgamiento de títulos de Empresas Modelo y Productores Ejemplares 1972.	9205
Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical por la que se aprueban las instrucciones sobre la convocatoria del «Premio Sindical al Trabajo Sanz Orrio» y «Diplomas Sanz Orrio al Trabajo» 1972.	9207
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso restringido entre los Ingenieros y Arquitectos del Ayuntamiento de Madrid para proveer la plaza de Inspector general de los Servicios Técnicos, con carácter «a extinguir».	9189
Resolución del Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya) por la que se anuncia concurso libre de méritos para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto municipal.	9186

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 63 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras en la edificación y la construcción, y en la agricultura.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su vigésima cuarta reunión el Convenio sesenta y tres, relativo a

las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras en la edificación y la construcción y en la agricultura, vistos y examinados los treinta y un artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1938 en su vigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, y

Después de haber decidido que, aun siendo conveniente que todos los Miembros de la Organización compilen estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas, de conformidad con las prescripciones de la parte II del presente Convenio, es sin embargo conveniente que este Convenio pueda ser ratificado por Miembros que no estén en condiciones de cumplir las prescripciones de dicha parte,

Adopta con fecha 20 de junio de 1938 el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga:

a) A compilar, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, estadísticas de salarios y horas de trabajo;

b) A publicar, tan rápidamente como sea posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio, esforzándose por publicar los datos recogidos a intervalos trimestrales o más frecuentes, durante el trimestre siguiente, y los datos recogidos a intervalos semestrales o anuales, respectivamente, durante el semestre o el año subsiguiente;

c) A comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro del plazo más breve posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulta:

- a) Una de las partes II, III ó IV;
- b) O las partes II y IV;
- c) O las partes III y IV.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de este género podrá anularla, en cualquier momento, mediante otra declaración ulterior.

3. Todo Miembro respecto del cual esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar cada año, en su Memoria sobre la aplicación de este Convenio, cualquier progreso realizado para aplicar la parte o partes del Convenio excluidas de su obligación.

Artículo 3

Ninguna disposición del presente Convenio entraña la obligación de publicar o dar a conocer datos, cuando ello pudiere dar lugar a la divulgación de información relativa a cualquier Empresa o establecimiento privado.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a que su servicio competente de estadísticas realice encuestas sobre el conjunto o sobre una fracción representativa de los trabajadores interesados, a fin de obtener las informaciones necesarias para las estadísticas que se halle obligado a compilar de acuerdo con este Convenio, a menos que dicho servicio haya obtenido ya esas informaciones en otra forma.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que obliga a un Miembro a compilar estadísticas cuando dicho Miembro, después de haber efectuado encuestas en la forma prescrita por el párrafo 1 del presente artículo, no pueda obtener las informaciones necesarias sin ejercer una presión legal.

PARTE II. ESTADÍSTICAS DE GANANCIAS MEDIAS Y DE HORAS DE TRABAJO EFECTUADAS EN LAS INDUSTRIAS MINERAS Y MANUFACTURERAS

Artículo 5

1. Se deberán compilar estadísticas de ganancias medias y horas de trabajo efectuadas, concernientes a los obreros empleados en cada una de las principales ramas de la minería y de la industria manufacturera, y en la edificación y la construcción.

2. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán compilarse sobre la base de los datos referentes a todos los establecimientos y a todos los obreros, o a una selección representativa de los establecimientos y de los obreros.

3. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán:

a) Dar cifras separadas para cada una de las industrias principales;

b) Indicar sucintamente el ámbito de las industrias o ramas de industrias respecto de las cuales se den cifras.

Artículo 6

En las estadísticas de ganancias medias deberán figurar:

a) Todos los pagos en efectivo y las primas que las personas empleadas hayan recibido del empleador;

b) Las contribuciones, tales como las cotizaciones de seguro social, pagaderas por las personas empleadas y deducidas por el empleador;

c) Los impuestos pagaderos por las personas empleadas a una autoridad pública y deducidos por el empleador.

Artículo 7

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precio reducido constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de ganancias medias se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en efectivo.

Artículo 8

Las estadísticas de ganancias medias se deberán completar, siempre que sea posible, con indicaciones sobre la cantidad media, por persona empleada, de todos los subsidios familiares durante el período a que se refieran las estadísticas.

Artículo 9

1. Las estadísticas de ganancias medias se deberán referir a las ganancias medias calculadas por hora, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Cuando las estadísticas de ganancias medias se refieran a ganancias calculadas por día, por semana o por cualquier otro período en uso, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán referirse al mismo período.

Artículo 10

1. Las estadísticas mencionadas en el artículo 9, relativas a ganancias medias y a horas de trabajo efectuadas deberán compilarse una vez por año y, siempre que sea posible, a intervalos más frecuentes.

2. Una vez cada tres años y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, las estadísticas de ganancias medias y, siempre que sea posible, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán completarse con cifras separadas para cada sexo, y para los adultos y los menores. Sin embargo, no será necesario compilar estas cifras separadamente cuando se trate de industrias donde los obreros, a excepción de un número insignificante, pertenezcan al mismo sexo o al mismo grupo de edad, o compilar cifras separadas de las horas de trabajo efectuadas por los trabajadores del sexo masculino y femenino o por los adultos y los menores, en el caso de industrias en que las horas normales de trabajo no varíen según el sexo o la edad.

Artículo 11

Cuando las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o Centros industriales, estas regiones, ciudades o Centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

Artículo 12

1. A intervalos tan frecuentes y regulares como sea posible deberán establecerse números índices sobre la base de las estadísticas establecidas en cumplimiento de esta parte del presente Convenio, que muestren el movimiento general de ganancias por hora y, de ser posible, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Al establecer estos números índices, se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

3. Al publicar estos números índices, se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

PARTE III ESTADÍSTICAS DE TASAS DE SALARIOS POR TIEMPO Y DE HORAS DE TRABAJO NORMALES EN LAS INDUSTRIAS MINERAS Y MANUFACTURERAS

Artículo 13

1. Se deberán compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales de los obreros pertenecientes a una selección representativa de las principales industrias mineras y manufactureras y de la edificación y la construcción.

Artículo 14

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar las tasas y las horas:

a) Fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales;

b) Obtenidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de los organismos mixtos o de otras fuentes adecuadas de información, cuando las tasas y las horas no hayan sido fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales.

2. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar la naturaleza y la fuente de la información en que se basen, y si se trata de tasas o de horas fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, o bien de tasas o de horas fijadas mediante acuerdos individuales entre empleadores y trabajadores.

3. Cuando se trate de tasas de salarios calificados con los términos mínimos (que no sean los mínimos legales), típicos, corrientes, o con otros análogos, deberá explicarse el significado de estos términos.

4. Cuando las «horas de trabajo normales» no estén fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación, dichos contratos colectivos o laudos arbitrales significarán el número de horas por día, semana u otro período cualquiera, en exceso del cual todo trabajo se remunerará con arreglo a la tasa de las horas extraordinarias o constituye una excepción a las reglas o usos de la Empresa, concernientes a las categorías de obreros interesados.

Artículo 15

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán dar:

a) A intervalos que no excedan de tres años, cifras separadas de las principales profesiones de una selección amplia y representativa de las diversas industrias; y

b) Por lo menos una vez cada año y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, cifras separadas de algunas de las principales profesiones entre las más importantes de dichas industrias.

2. Los datos referentes a las tasas de salarios por tiempo y a las horas de trabajo normales se deberán presentar, siempre que sea posible, sobre la base de la misma clasificación profesional.

3. Cuando las fuentes de información que hayan servido para la compilación de las estadísticas no indiquen las distintas profesiones a las que se aplican las tasas o las horas, sino que tienen diferentes tasas de salarios u horas de trabajo para otras categorías de trabajadores (tales como las de obreros calificados, semicalificados o no calificados), o fijen las horas de trabajo normales por categoría o rama de Empresa se deberán dar cifras separadas de acuerdo con estas distinciones.

4. Cuando las categorías de trabajadores sobre las que se dan datos no constituyan profesiones distintas deberá indicarse el método de cada categoría, en la medida en que las fuentes de información que sirven para compilar las estadísticas faciliten las indicaciones necesarias.

Artículo 16

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo no indiquen tasas por hora, sino tasas por día, semana u otro período en uso:

a) Las estadísticas de horas de trabajo normales deberán referirse al mismo período;

b) El Miembro deberá suministrar a la Oficina Internacional del Trabajo cualquier información que pueda servir para calcular las tasas por hora.

Artículo 17

Cuando las fuentes de información que sirvan para compilar las estadísticas suministren datos separados, clasificados por sexo y edad, las estadísticas de tasa de salario por tiempo y de horas normales deberán dar cifras separadas para cada sexo y para adultos y menores.

Artículo 18

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o Centros industriales, estas regiones, ciudades o Centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

Artículo 19

Cuando las fuentes de información utilizadas para compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales contengan indicaciones a este respecto, dichas estadísticas deberán, a intervalos que no excedan de tres años, indicar:

a) Los beneficios de cualquier pago de vacaciones;

b) Los beneficios de cualquier subsidio familiar;

c) Las tasas o los porcentajes en que se aumenten las tasas normales pagadas por las horas extraordinarias;

d) El número de horas extraordinarias permitidas.

Artículo 20

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo: en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precios reducidos constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de tasas de salarios se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en dinero efectivo.

Artículo 21

1. Deberán establecerse números índices anuales, sobre la base de las estadísticas compiladas de conformidad con esta parte del presente Convenio, y completados si fuere necesario con cualquier otra información disponible (por ejemplo, indicaciones sobre las variaciones en las tasas de salarios por pieza), que muestren el movimiento general de las tasas de salarios por hora o por semana.

2. Cuando se haya establecido un solo número índice de tasas de salarios por hora o por semana deberá establecerse un número índice de las variaciones en las horas de trabajo normales, sobre la misma base.

3. Al establecer estos números índices se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

4. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

PARTE IV. ESTADÍSTICAS DE SALARIOS Y DE HORAS DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Artículo 22

1. Se deberán compilar estadísticas de salarios concernientes a los obreros empleados en la agricultura.

2. Las estadísticas de salarios agrícolas deberán:

a) Compilarse a intervalos que no excedan de dos años;

b) Dar cifras separadas para cada una de las principales regiones;

c) Indicar, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluso el alojamiento) que completan los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios.

3. Las estadísticas de los salarios agrícolas se deberán completar con informaciones sobre:

a) Las categorías de obreros agrícolas a que se referan las estadísticas;

b) La naturaleza y la fuente de información en que se basen;

c) Los métodos utilizados para su compilación; y

d) Siempre que ello sea posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados.

PARTE V. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 23

1. Cualquier Miembro cuyo territorio comprenda vastas regiones, en las que a causa de las dificultades para crear los organismos administrativos necesarios, y de la diseminación de la población, o del estado de desarrollo económico, se considere impracticable compilar estadísticas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, podrá exceptuar total o parcialmente a dichas regiones de la aplicación del Convenio.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera Memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las Memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 24

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá comunicar a los Miembros de la Organización, después de haber recogido las opiniones técnicas que considere necesarias, proposiciones para mejorar y desarrollar las estadísticas compiladas en cumplimiento del presente Convenio o para facilitar su comparación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

a) A someter al examen de su autoridad competente, en materia de estadística, toda proposición de este género que le haya sido transmitida por el Consejo de Administración;

b) A indicar en su Memoria anual sobre la aplicación del Convenio la medida en que haya aplicado dichas proposiciones.

PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 26

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 27

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director general de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 28

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 29

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 30

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 31

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 3 de mayo de 1971.

El presente Convenio entra en vigor para España el día 3 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 26.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de mayo de 1972. El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 68 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques.

FRANCISCO FRANCO BAILAMONDE

Jefe del Estado Español,
GENERALÍSIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su vigésima octava reunión el Convenio sesenta y ocho, relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques, vistos y examinados los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplimiento observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación fir-